



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

Rad. 2021-0213

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó como medio de prueba el interrogatorio del representante legal de la sociedad de dicho extremo procesal.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En lo fundamental, aduce el apoderado actor que de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del C. G. del P., la declaración en busca de la confesión por parte de un representante legal de una entidad pública no es válida, siendo del caso revocar lo pertinente frente a los medios de prueba decretados a favor de su legítimo contradictor, dado que es improcedente.

Lo anterior, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Descorrido el traslado del medio de impugnación por la parte demandada, señaló que dicho precedente no es aplicable al caso, ya que el objeto de debate no es propiamente la resolución, pues si se revisa la contestación de la demanda, se observa que las motivaciones de no pago del canon de arrendamiento se originaron en una situación de imprevisibilidad, situando a la arrendataria en una

posición totalmente desventajosa frente a la obligación económica del contrato.

CONSIDERACIONES

1. Preciso es memorar que, el recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s] alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Para resolver, es preciso recordar que en materia probatoria, la Ley 1564 de 2012 se alza bajo el principio de libertad, pues no solo toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 ib), sino, además, serán útiles, pertinentes y procedentes, todas aquellas que permitan al juez determinar la verdad procesal dentro del trámite de instancia.

Ello, sin dejar de lado que de acuerdo con lo reglado en el canon 167 del estatuto adjetivo, es a las partes a quien corresponde acreditar los supuestos de hecho de las normas consagran el efecto jurídico que se persigue y sujetarse en tan importante tarea al respeto del debido proceso.

2.1. Al efecto, nótese como son considerados medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles

para la formación del convencimiento del juez” (art. 165 del C. G. del P.).

2.2. Ahora bien, siendo medio de prueba la declaración de parte, es importante destacar que nada impide que el representante legal de una entidad pública concorra ante este estrado judicial para rendir su versión frente a los hechos y sobre las preguntas que sobre el incumplimiento del contrato de arrendamiento tenga su legítimo contradictor. De hecho, es indispensable dentro de la aplicación de las reglas que rigen la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. practicar el interrogatorio de las partes.

2.3. Sin embargo, si es de precisar que dentro de la valoración a los medios de prueba practicados, especialmente la declaración del representante legal, de lo dicho no prora tenerse por confesos hechos o circunstancias fácticas, dado lo reglado en el artículo 195 de la aludida codificación el cual se cita:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

Desde ese panorama, valga aclarar que el medio de convicción decretado en auto censurado es procedente y necesario, haciendo la salvedad que no puede confundirse el medio con la valoración que merece lo dicho en audiencia, pues en ese sentir, la Ley proscribiera el efecto de la que resulte confeso.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia STC13366-2021 de 7 de octubre de 2021 que:

“Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios

de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publica y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7º artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia.

2.5. Colofón de lo expuesto la providencia recurrida se ajusta a derecho y se mantiene indemne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: A efectos de continuar con el presente trámite, se cita a las partes a audiencia de manera integrada y virtual conforme

lo previsto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para tal fin se SEÑALA el 28 de octubre del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m., conforme las indicaciones precisadas a continuación.

Para tal efecto, las partes y apoderados deberán conectarse vía Microsoft Teams a través del enlace que el Juzgado proporcione en las direcciones de correo electrónico informadas con antelación, de tal suerte que, cada sujeto se conecte de manera separada.

Se previene a los extremos en contienda acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la practicaré de los interrogatorios de parte y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibidem*.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 de la citada norma, podrá realizarse en la misma fecha la audiencia de que trata el artículo 373 de la codificación en mención. En ese sentido, privilegiando el principio de concentración, la audiencia iniciará en el día y hora señalados y tendrá continuidad, de ser el caso, durante los días posteriores, por lo que se solicita a los partícipes tomar las medidas previas necesarias para tal efecto.

Así, además, las peticiones que se tengan en torno a la audiencia realícense con la debida antelación y, de ser el caso, se resolverán en la audiencia misma.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 080, del 1 de agosto de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.